



**Escaleras de acceso al Tribunal Superior de Buga**

### ***TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, 171 AÑOS DE HISTORIA INSTITUCIONAL***

**El 14 de marzo de 1848 el general Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.**

### ***Jaculatoria a Guadalajara de Buga***

**Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.**

**Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas;**

**Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad del Tribunal Superior, la ciudad excelsa, la ciudad señera en la administración de justicia colombiana; Guadalajara de Buga, la fortaleza inexpugnable de las libertades, principios y valores republicanos... Guadalajara de Buga, la ciudad perenne en la memoria y la ciudad inefable en los afectos.**

### ***HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA\****

***\*Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el "Salón de Gobernadores" de la Corporación.***

***Letra: Edwin Fabián García Murillo.***

***Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.***

***Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco)***

**Coro:**

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,  
Gloria a ti y a la insigne ciudad  
Tierra altiva del gran Sanclemente  
Y santuario de fe y libertad (bis.)**

**I**

**Noble lar de gallardos juristas  
Que en el tiempo han venido y vendrán  
A servir con sagrado desvelo,  
A forjar los senderos de paz.**

**II**

**Mientras haya en el mundo un agravio  
El pendón por doquier marchará  
Proclamando tu invicta grandeza,  
Escribiendo tu historia sin par.**

### III

**Ancho mar de razón verdadera,  
Alta luz de justicia inmortal  
Allí estás, para todos hidalgo,  
Como el sol siempre listo a brillar.**

### IV

**Que tu nombre en los siglos perdure,  
Sabio juez que no tiene otro igual,  
Y la patria te cubra en su manto  
Y los hombres inclinen la faz.**

### Coro:

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,  
Gloria a ti y a la insigne ciudad  
Tierra altiva del gran Sanclemente  
Y santuario de fe y libertad (bis.)**

### ***Reseña del Tribunal Superior de Buga.***

***Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.***

**El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.**

**Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.**

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descolantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resultan insoslayables la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras y la del Dr. Donald José Dix Ponnefz, designado en el año 2017 como magistrado de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración “Tulio Enrique Tascón”, conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la medalla “Alejandro Cabal Pombo”, la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la “Orden de la Democracia”, conferida por la Cámara de Representantes en 1997, la “Orden del Mérito General José María Córdova” y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a los juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

### ***LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR.)***

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA  
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚM. 10 –OCTUBRE DE 2019**

**SALA CIVIL-FAMILIA:**

**NULIDAD EN DESACATO** – La autoridad judicial, para notificar las providencias que abren el incidente y la etapa probatoria y la que impone la sanción, se limitó a remitirlas a una dirección electrónica que no es la destinada por la entidad demandada para esos menesteres.

Auto 2019-00110-01 del 6 de junio de 2019, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: declara la nulidad de lo actuado.

**COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES** – La regla general de competencia del artículo 306 del Código General del Proceso es aplicable también cuando la orden de ejecución consta en un auto y no en una sentencia/**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - El juez de familia que aprobó el remate de los derechos de los demandantes y puso fin al proceso de licencia judicial es el competente, por el factor de conexión, para conocer del proceso ejecutivo y decidir sobre la viabilidad o no del mandamiento de pago.

Auto 139 del 10 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA** – La identidad del bien es asunto relevante para su prosperidad/**ACCIÓN REIVINDICATORIA** – La demandante no demostró la identidad del bien ni la calidad de poseedores de los demandados/**PRESTACIONES MUTUAS** – La buena o la mala fe no es criterio para suprimir las restituciones debidas al poseedor, sino para delimitarlas/**RECURSO DE APELACIÓN** – Las alusiones genéricas al estudio de las normas o de las pruebas, sin especificar las inconformidades, no constituyen verdadera sustentación/**PRUEBA PERICIAL** – La defensa de la idoneidad de los peritos no es suficiente para desestimar la valoración del contenido de los dictámenes efectuada por el juez.

Sentencia de segunda instancia (S-2012-00177-01) del 24 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**VICIO DE INCONGRUENCIA** - Se presenta no solo cuando existe disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino también cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso/**ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO** – Requisitos para la prosperidad de la acción cuando el empobrecimiento del acreedor tiene origen en el decaimiento de la acción

**cartular por caducidad o prescripción/ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO**  
- El no pago de las obligaciones dinerarias y la tenencia de los títulos valores en poder del demandante no prueban, de manera indiscutida o fehaciente, el empobrecimiento de este y menos el enriquecimiento de los demandados.

**Sentencia de segunda instancia (S-2016-00104-01) del 24 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – No constituye vía de hecho negar la suspensión del proceso por prejudicialidad cuando los hechos que motivan la denuncia han podido ser planteados como excepciones de fondo, la investigación penal avanza por la etapa de indagación y el proceso civil no se halla en estado de dictar sentencia.**

**Tutela de segunda instancia (T-098-19) del 24 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.**

**RECHAZO DE LA DEMANDA – La parte demandante incumplió con el deber de hacer la estimación razonada de los perjuicios y desconoció que para efectuar el juramento estimatorio no es necesario acompañar prueba alguna.**

**Auto de segunda instancia (2019-00065-01) del 26 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La subsidiariedad e inmediatez no pueden ser un obstáculo cuando es manifiesta la violación de los derechos fundamentales/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – El juez, sin efectuar el traslado de 3 días del artículo 319 del Código General del Proceso, denegó por extemporáneo el recurso de reposición/ AUXILIARES DE LA JUSTICIA – La exclusión del cargo o la imposición de sanciones por no cumplir a cabalidad con la actividad encomendada o no realizarla dentro del término otorgado corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y no al juez o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

**Tutela de primera instancia (T-2019-739) del 30 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.**

**NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA – No es de carácter objetivo y solo procede cuando la demora para desatar el litigio sea injustificada/NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA – El vencimiento del término para fallar ocurrió por el comportamiento tanto dilatorio como descuidado de la parte proponente de la nulidad.**

**Auto 2016-00146-02 del 30 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: niega la solicitud de nulidad.**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – Constituye tema de necesario análisis en el propio umbral de la sentencia de primera o de segunda instancia/RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – Solo está habilitado para pedir la resolución o el cumplimiento del contrato y la indemnización de perjuicios el contratante que ha cumplido con sus obligaciones/CONTRATO DE *FACTORING* O FACTORAJE – Características/RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – La parte demandante no adelantó la gestión de cobranza a los deudores de la vendedora ni le envió la notificación de los registros contables/CONFESIÓN FICTA – Debe ser evaluada, en conjunto, con el restante material probatorio.**

**Sentencia de segunda instancia (2016-00056-01) del 30 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA – La parte demandante tiene la carga de probar sus elementos estructurales/RESPONSABILIDAD MÉDICA – El juez no está obligado a decretar la prueba pericial, pues las pruebas de oficio son una facultad y no un imperativo legal/RESPONSABILIDAD MÉDICA – La parte demandante no acreditó, de modo alguno, la mala práctica médica y el diagnóstico tardío de la supuesta apendicitis.**

**Sentencia de segunda instancia (2017-00071-01) del 1 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**PROCESO DIVISORIO – No es posible controvertir el avalúo del inmueble mediante la apelación de la sentencia de adjudicación/PROCESO DIVISORIO - No es irregular, por la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que los demandados hagan uso del derecho de compra durante el término de ejecutoria del auto que decreta la venta.**

**Sentencia de segunda instancia (S-101-19) del 1 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**RECURSO DE APELACIÓN – El juez de segunda instancia debe, si advierte que el juez de primera omitió resolver sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda, devolverle el expediente para que dicte la sentencia complementaria.**

**Auto de segunda instancia (A-2016-00027-02) del 8 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: se abstiene de resolver el recurso y ordena la devolución del expediente.**

**RESTITUCIÓN DE TENENCIA** – El comunero arrendatario que prestó la cosa de manera gratuita está legitimado para promoverla y no es necesario convocar al juicio a los otros copropietarios/**RESTITUCIÓN DE TENENCIA** – Que la parte demandada haya asumido los gastos ordinarios del predio no desvirtúa el contrato de comodato/**TESTIMONIO** – El absuelto por el representante legal no se considera de referencia u oídas solo por declarar sobre hechos anteriores a su posesión.

Sentencia de segunda instancia (2017-00222-01) del 8 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – El juez decidió la regulación de cuota alimentaria sin verdadera motivación y analizar, de manera seria y razonable, las consecuencias por la no contestación de la demanda, las reales necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

Tutela de primera instancia (T-102-19) del 8 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

**RESPONSABILIDAD CIVIL** – Que los daños sobrevengan durante el ejercicio único o simultáneo de actividades peligrosas no es lo que determina la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad/**RESPONSABILIDAD CIVIL** - El pasajero lesionado solo puede procurar la indemnización por los daños causados mediante el ejercicio de la acción contractual.

Sentencia de segunda instancia (S-2008-00117-01) del 9 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**NULIDAD EN TUTELA** - No existe certeza de que la dirección electrónica utilizada para notificar el auto admisorio y la sentencia sea la utilizada por la entidad demandada para esos menesteres.

Auto de segunda instancia (2019-00125-01) del 10 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: anula la actuación a partir de la sentencia.

**PERJUICIOS MORALES** – Se presumen tanto de la víctima directa como de los familiares cercanos/**PERJUICIOS MORALES** – Se tasan mediante el arbitrio judicial y las particularidades del caso en concreto/**PERJUICIOS MORALES** – La mayoría de los demandantes no demostró su parentesco con la víctima/ **PERJUICIOS MORALES** – La inexistencia de vínculo afectivo o consanguíneo con la víctima no impide su reclamación, pero en ese caso no se presumen y es necesario demostrar su acaecimiento.

**Sentencia de segunda instancia (S-103-19) del 15 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma y revoca parcialmente el numeral 1 de la sentencia apelada y revoca los numerales 2, 3, 4, y 5.**

**FIDEICOMISO – Es posible constituirlo únicamente sobre una herencia o parte de ella o sobre uno o más cuerpos ciertos/FIDEICOMISO – Si el fideicomitente se limita a incluir cuerpos ciertos no está compelido a respetar las asignaciones forzosas/CONFESIÓN - La manifestación de la parte debe versar sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento/FIDEICOMISO – No se puede asimilar a la simulación.**

**Sentencia de segunda instancia (2014-00260-01) del 16 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS – Es viable si quien lo solicita es la parte que aporta el documento privado y no la contraparte/DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS – Para ellos está prevista la ratificación y no el reconocimiento-RATIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS – Es necesario concretar la persona que debe ratificar lo supuestamente afirmado por ella en el documento/PRUEBA PERICIAL – El recurrente solicitó la comparecencia del perito para ejercer su derecho de contradicción sin considerar que dicha posibilidad está prevista en el Código General del Proceso y no en el Código de Procedimiento Civil.**

**Auto de segunda instancia ( 2015-00055-03) del 17 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma el auto apelado.**

#### **SALA LABORAL:**

**EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO – En sus estatutos es posible establecer cuáles actividades de dirección, confianza y manejo deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de funcionarios públicos/SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA – Se someten al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado cuando el aporte de la Nación o de las entidades territoriales o entidades descentralizadas sea superior al 90% del capital/JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – No conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales/CENTRAL DE TRANSPORTES DE TULUÁ - Es una entidad de derecho público con participación de capital público igual al 99%/EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN – Aunque La directora administrativa y financiera de la Central de Transportes de Tuluá tiene la condición de empleada pública, en el proceso se ha promovido conflicto de origen laboral que debe ser resuelto en la sentencia.**

## **SALVAMENTO DE VOTO – DRA. CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN** – La jurisdicción contenciosa administrativa es competente para dirimir el conflicto cuando, a pesar de las pretensiones contenidas en la demanda, es posible colegir, sin mayor esfuerzo, que el demandante prestó sus servicios como empleado público y no como trabajador oficial.

**Auto 115 del 11 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma el auto apelado.**

**RETROACTIVO PENSIONAL** – La inducción en error para que los afiliados efectúen cotizaciones adicionales a las exigidas por el sistema resulta determinante para determinar la mora en el reconocimiento del derecho y no para efectos de la prescripción del retroactivo/**RETROACTIVO PENSIONAL** – La prescripción afecta las mesadas y no el respectivo derecho/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** – Fueron instituidos para las pensiones en ella consagradas o para las otorgadas en virtud del régimen de transición.

**Sentencia 084 del 11 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia apelada. Nota de Relatoría: los medios magnéticos que contienen la decisión deben ser solicitados a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y el empleador asume la carga de probar la justificación/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – El empleador terminó el contrato de manera unilateral y no por el motivo que invocó en la carta de despido/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – Si el trabajador ha recibido la indemnización no es dable que pretenda el reintegro al cargo y el pago de las deudas laborales.

**Sentencia 085 del 18 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada. Nota de Relatoría: los medios magnéticos que contienen la decisión deben ser solicitados a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y el empleador asume la carga de probar la justificación/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – Las pruebas indican que la demandante, ante el cierre inminente del almacén, buscó empleo en otra empresa y no que fue despedida o movida por su empleadora a marcharse de su trabajo.

**Sentencia 086 del 18 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada. Nota de Relatoría: los medios magnéticos que contienen la decisión deben ser solicitados a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**CONTRATO DE TRABAJO** – El demandante demostró la prestación personal del servicio y la subordinación respecto del demandado/**PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

**LABORALES – El termino se interrumpe con el reclamo que el trabajador haga por escrito al empleador e inicia de nuevo el cómputo desde dicha circunstancia o, en su defecto, desde la presentación de la demanda.**

**Sentencia 087 del 18 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica los numerales 1, 2 y 6 de la sentencia apelada y revoca el numeral 4. Nota de Relatoría: los medios magnéticos que contienen la decisión deben ser solicitados a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO DEL ACUERDO 049 DE 1990 – La demandante no demostró que su cónyuge depende económicamente de ella/INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO DEL ACUERDO 049 DE 1990 - No perdió su vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993/ INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO – Está sujeto a prescripción y debe ser reclamado dentro de los 3 años siguientes al reconocimiento del derecho pensional.**

**NOTA DE RELATORÍA: En esta decisión la Sala Laboral del Tribunal acoge, con relación a la vigencia y prescripción de los incrementos pensionales por personas a cargo del Acuerdo 049 de 1990, el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y descarta lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 140 de 2019.**

**Sentencia 088 del 25 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada. Nota de Relatoría: los medios magnéticos que contienen la decisión deben ser solicitados a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**PENSIÓN DE VEJEZ DE LA LEY 33 DE 1985 – El demandante no alcanzó a reunir los 20 años de servicios continuos o discontinuos/PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA LEY 71 DE 1988 – El demandante cumplirá la edad exigida de 62 años en el 2021/PETICIÓN ANTES DE TIEMPO - El juez puede reconocer la excepción de manera oficiosa cuando el demandante reclama en el juicio un derecho sustancial aún no consolidado.**

**Sentencia 090 del 25 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica el numeral 1 de la sentencia consultada. Nota de Relatoría: los medios magnéticos que contienen la decisión deben ser solicitados a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**CONTRATO REALIDAD – Las pruebas no permiten concluir que los demandantes prestaron sus servicios como corteros de caña en favor y bajo la subordinación del Ingenio “Pichichí” y sí, en cambio, a través de convenios asociativos de trabajo y contratos de trabajo, para entidades diferentes a la convocada a juicio.**

**Sentencia 092 del 25 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada. Nota de Relatoría: los medios magnéticos que contienen la decisión deben ser solicitados a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**CONTRATO DE TRABAJO – Son características distintivas de la subordinación y dependencia el cumplimiento de horario, la asistencia obligatoria a reuniones y la disponibilidad para con el empleador/CONTRATO DE TRABAJO – La demandante no demostró el elemento de la subordinación y por lo tanto la existencia de la relación laboral.**

**Sentencia 138 del 24 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada de manera parcial.**

**INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO DEL ACUERDO 049 DE 1990 - No perdió su vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993/INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO – Está sujeto a prescripción y debe ser reclamado dentro de los 3 años siguientes al reconocimiento del derecho pensional.**

**NOTA DE RELATORÍA: En estas decisiones la Sala acoge, con relación a la vigencia del incremento pensional del Acuerdo 049 de 1990 y la prescripción del mismo, el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y no la sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 140 de 2019.**

**Sentencias 141, 142, 143, 144, 146 y 147 del 24 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma las sentencias 141, 142, 143, 144 y 146 y revoca la sentencia 147.**

**INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO DEL ACUERDO 049 DE 1990 - Los requisitos para acceder a él pueden ser cumplidos durante la vigencia de la Ley 100 de 1993/INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO – Está sujeto a prescripción y debe ser reclamado dentro de los 3 años siguientes al reconocimiento del derecho pensional.**

**Sentencia 148 del 24 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia consultada.**

**INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO DEL ACUERDO 049 DE 1990 - No perdió su vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993/ INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO DEL ACUERDO 049 DE 1990 – Las solas declaraciones de los interesados no son suficientes para demostrar la convivencia o la dependencia económica del cónyuge.**

**Sentencia 150 del 24 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia consultada.**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – La demandante no logró demostrar la convivencia simultánea con el causante dentro de los cinco años anteriores a su deceso/ PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – La convivencia que da lugar al derecho es aquella que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable.**

**Sentencia 167 del 8 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada y consultada.**

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y el empleador asume la carga de probar la justificación/CARTA**

**DE DESPIDO – No debe contener las normas o leyes que le sirven de sustento/JUEZ LABORAL – Es competente para definir si el trabajador ha incurrido en actos inmorales o delictuosos/TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CUSA – El demandante, so pretexto de la deuda que tenía la institución con él y sin autorización alguna, aprovechó su condición de director del área financiera para disponer de la suma de dinero.**

**Sentencia 168 del 8 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**FUERO SINDICAL – Concepto/LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – La trabajadora cometió irregularidades en el trámite de solicitud de crédito de diferentes clientes e incumplió el manual de prácticas no autorizadas.**

**Sentencia 007 del 11 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**RÉGIMEN DE TRÁNSICIÓN – El trabajador puede conservarlo hasta el 31 de diciembre de 2014 si, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, demuestra una densidad de cotizaciones de al menos 750 semanas/AFILIACIÓN AL SEGURO SOCIAL – No se prueba con la simple solicitud de corrección de historia laboral/PENSIÓN DE VEJEZ DEL ACUERDO 049 DE 1990 – La condición para disfrutar del régimen de transición es haber cotizado al Seguro Social antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.**

**Sentencia 180 del 15 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia consultada.**

**SOLIDARIDAD LABORAL – No existe, para el caso de la sustitución patronal, por las obligaciones insolutas que surgen con posterioridad a la sustitución.**

**Sentencia 182 del 15 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**CONTRATO DE TRABAJO – La confesión del representante legal de la entidad accionada permite concluir la existencia de la relación laboral/PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES – A los socios, y no al representante legal de una sociedad, es a quienes corresponde pagarlas/INDEMNIZACIÓN MORATORIA – No es posible hablar de mala fe cuando el trabajador fallecido, hasta el momento de su desvinculación, era el gerente de una empresa familiar y sobre él recaía la obligación de efectuar el pago/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – El trabajador tiene la carga de probar el hecho del despido.**

**Sentencia 183 del 15 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada.**

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y el empleador asume la carga de probar la justificación/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – La utilización de lenguaje soez no constituye, por sí misma, actos de violencia/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO**

**INJUSTO** – Las manifestaciones hechas por el demandante solo afectaron a las personas que participaron en el altercado y, por lo mismo, no alteraron el entorno empresarial ni constituyen acto inmoral/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – El lenguaje soez empleado por el trabajador no tuvo la intención de agredir a su compañero de labores/**INDEMNIZACIÓN MORATORIA** – Procede por el no pago de salarios y prestaciones y no por el no pago de indemnizaciones.

**Sentencia 184 del 15 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

#### **SALA PENAL:**

**NULIDAD** - Si el delito ha sido cometido en varios lugares o no es posible determinar el lugar de ocurrencia, el juez, antes de manifestar su incompetencia, debe escuchar a las partes y en especial a la Fiscalía.

**Auto de segunda instancia (AC-121-19) del 15 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: anula la providencia que manifiesta incompetencia.**

**PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** – Gozan del derecho a la educación como mecanismo adecuado para la resocialización/**PERMISO PARA ESTUDIAR** – Su concesión no es procedente hasta tanto se determine el horario de clases, se otorgue el aval por parte del centro de reclusión y el juez de ejecución de penas resuelva si el interno continúa o no disfrutando de la prisión domiciliaria.

**Auto de segunda instancia (AC-137-19) del 27 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma el auto apelado.**

**CULPA** – Tiene como eje principal la previsibilidad como norma general de conducta/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** – Las pruebas permiten concluir que las víctimas atropellaron por detrás a la persona que se encontraba estacionada o se disponía a estacionar su motocicleta sobre la berma del carril.

**Sentencia de segunda instancia (AC-110-19) del 27 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.**

**CULPA** – Tiene como eje principal la previsibilidad como norma general de conducta/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** – Es necesario confrontar el deber impuesto al galeno por la *lex artis* y el comportamiento que este finalmente desplegó/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS** – No se demostró que la fractura de mandíbula durante el procedimiento de extracción de cordales fue consecuencia de una mala práctica médica por parte del odontólogo/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS** - La Fiscalía no demostró que la mala práctica médica ocasionó la

osteomielitis que la paciente sufrió en el posoperatorio y menos que dicho proceso infeccioso se presentó durante el interregno en que el facultativo trató a la víctima.

**Sentencia de segunda instancia (AC-113-19) del 27 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.**

**CULPA – Tiene como eje principal la previsibilidad como norma general de conducta/LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - El comportamiento imprudente de la acusada, que adelantó sin tomar las precauciones necesarias e invadió el carril por donde se movilizaban los jóvenes en la motocicleta, y no la embriaguez de estos, fue la causa eficiente del accidente.**

**Sentencia de segunda instancia (AC-124-19) del 27 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.**

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO – Garantías procesales y carga de la prueba/HURTO – El apoderamiento de cosa mueble ajena debe ser con el propósito de obtener provecho para sí o para otro/HURTO CALIFICADO – La Fiscalía no demostró el propósito de apoderamiento que tuvo el procesado cuando decidió retirar del parqueadero la camioneta de su tío y empleador.**

**Sentencia de segunda instancia (AC-111-19) del 26 de abril de 2019, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.**

**RECURSO DE APELACIÓN – Es imprescindible exponer los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos en contra de la decisión de primera instancia.**

**Auto de segunda instancia (AC-157-19) del 7 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: deniega las apelaciones presentadas.**

**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA – La función de control de garantías debe ser ejercida, de manera preferible, por el juez del lugar donde se cometió la conducta/LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS – Los hechos ocurrieron en la ciudad de Buenaventura y el sindicado se encuentra privado de la libertad en ese municipio.**

**Auto (AC-279-19) del 3 de julio de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: asigna la competencia a los juzgados penales municipales con función de garantías de Buenaventura.**

**HOMICIDIO SIMPLE – La testigo estuvo en óptimas condiciones para ver y reconocer a la persona que disparó contra su pareja y señaló al acusado, de manera persistente y segura, como el autor del homicidio/SISTEMA PENAL ACUSATORIO – El juez no puede permitir que las declaraciones anteriores al juicio oral sean**

introducidas como pruebas autónomas y leídas en voz alta sin haber sido usadas para impugnar credibilidad.

**Sentencia de segunda instancia (AC-091-19) del 12 de julio de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.**

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO – La carga de la prueba incriminatoria recae de manera exclusiva sobre la Fiscalía General de la Nación/PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - La Fiscalía vulneró dicha garantía porque se limitó a demostrar la muerte violenta del menor sin hacer absolutamente nada para determinar cuál de los dos acusados cometió el crimen o si ambos lo ejecutaron o participaron en él/FAVORECIMIENTO - La Fiscalía tenía que demostrar, y no lo hizo, de qué manera la acusada supo que su compañero había asesinado a su menor hijo y las maniobras que desplegó para favorecerlo.**

**Sentencia de segunda instancia (AC-092-19) del 20 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.**

**VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO – Las expresiones ofensivas y los golpes que recibió la víctima tuvieron como causa su condición de integrante de la Policía Nacional y el descontento de los acusados por la inmovilización del vehículo y la imposibilidad de lograr su entrega y asistir al velorio de su progenitora.**

**Sentencia de segunda instancia (AC-248-19) del 20 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.**

**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - No existe duda de que el acusado, único capturado por los hechos, era el propietario de la maleta que arrojó a la berma de la carretera después de ignorar la orden de detenerse dada por los policías y ser perseguido por estos.**

**Sentencia de segunda instancia (AC-239-19) del 20 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.**

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - El procesado, a pesar de contar con ingresos provenientes de su labor como conductor de vehículos de servicio público, decidió sustraerse de manera injustificada del deber alimentario con su descendiente/PENA – En su imposición el acusado fue sancionado dos veces por recaer la conducta penal sobre un menor.**

**Sentencia de segunda instancia (AC-353-19) del 29 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: modifica la sentencia apelada.**

**TESTIMONIO ÚNICO** - El grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirmen/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** – El conductor del camión infringió el deber objetivo de cuidado al invadir la vía por donde se desplazaban las víctimas en la motocicleta/**SENTENCIA CONDENATORIA** – La certeza que exige la ley es racional, pero no absoluta.

Sentencia de segunda instancia (AC-287-19) del 29 de agosto de 2019, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

**PREACUERDOS** - La víctima no tiene interés para discutir el monto de la pena pactada/**PREACUERDOS** – Para su aprobación es necesario reintegrar por lo menos, el 50% del valor del incremento percibido con el delito y asegure el recaudo del remanente/**PREACUERDOS** - No se pueden aprobar cuando no existe certeza sobre el destino de la totalidad del dinero defraudado y de la cantidad que el procesado, en verdad, percibió con el delito.

Auto de segunda instancia (AC-303-19) del 4 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca el auto apelado.

**ATIPICAD DEL DELITO** – Se puede presentar por la ausencia de cualquiera de los elementos objetivos o subjetivos del tipo/**PREVARICATO POR ACCIÓN** – Debe existir la prueba del dolo al emitir la resolución o dictamen manifiestamente contrario a la ley/**VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES** – Está inhabilitado para contratar con el Estado la persona condenada a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA** – Era razonable que el fiscal, ante la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la orden de tutela orientada a eliminar los antecedentes penales, concluyera que el imputado no estaba inhabilitado para contratar con el Estado y que la conducta era atípica.

Auto de primera instancia (AC-177-19) del 4 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: decreta la preclusión de la indagación.

**REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR EL CAMBIO FAVORABLE DE JURISPRUDENCIA**- Es asunto que debe ser propuesto mediante la acción de revisión y no por solicitud ante el juez de ejecución de penas.

Auto de segunda instancia (AC-357-19) del 9 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

**INASISTENCIA ALIMENTARIA** – La justa causa es elemento estructural del delito/**INASISTENCIA ALIMENTARIA** – Es preferible la absolución cuando los medios de prueba no ofrecen el conocimiento más allá de toda duda y existen, sin ratificación

alguna, versiones encontradas sobre la responsabilidad o inocencia del acusado/**INASISTENCIA ALIMENTARIA** – En el proceso no se demostró, en grado de certeza racional, si el procesado, reciclador de oficio, se sustrajo de manera total de su obligación y si hubo justa causa en el no pago parcial de la cuota alimentaria convenida en la Comisaría de Familia.

Sentencia de segunda instancia (AC-302-19) del 10 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

**LESIONES PERSONALES DOLOSAS** –La Fiscalía demostró, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado.

Sentencia de segunda instancia (AC-270-19) del 17 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

**NULIDAD POR LA FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA** – Los hechos narrados por la Fiscalía en la imputación y la acusación constituyen dos situaciones fácticas distintas y dos tipos penales diversos.

Auto de segunda instancia (AC-241-19) del 17 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: anula la actuación desde la presentación del escrito de acusación.

**CIRCUNSTANCIAS DE MARGINALIDAD** - Deben ser profundas o considerables y mediar en la comisión del delito/**ESTIPULACIONES PROBATORIAS** – Es nulo el papel que desempeñan los elementos de prueba que se aportan como soporte de ellas/**CIRCUNSTANCIAS DE MARGINALIDAD** – El juez puede reconocerlas aunque la Fiscalía no haga mención de ellas al momento de comunicar los hechos objeto de reproche/**CIRCUNSTANCIAS DE MARGINALIDAD** – La ignorancia y pobreza extremas del acusado influyeron de manera decisiva en la comisión del tráfico de estupefacientes.

Sentencia de segunda instancia (AC-333-19) del 17 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**DELITOS DE EJECUCIÓN PERMANENTE** – Se tramitan, si su comisión abarca espacios temporales de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, por la legislación vigente al momento en que se iniciaron las actividades de investigación/ **DELITOS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA** – Se tramitan, sin excepción, por la ley procesal vigente en la fecha de comisión del delito/**DELITOS DE EJECUCIÓN PERMANENTE Y DELITOS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA** – Diferencias/**INCESTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** – Prescripción de la acción penal/ **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – El acusado no

podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación/**ACTOS SEXUALES** – Para que tengan relevancia penal debe concurrir el interés sexual del agente/**ACTOS SEXUALES** – En la audiencia de formulación de imputación y en el acto complejo de la acusación la Fiscalía no mencionó hecho alguno que permita ser considerado como acto sexual/**ACCESO CARNAL** - En el acto complejo de la acusación la Fiscalía no narró hecho alguno que permita ser considerado como acceso carnal/**NULIDAD** – La falta de rigor de la Fiscalía en lo que respecta a lo que se debe considerar hecho jurídicamente relevante la llevó a dejar la acusación sin los referentes fácticos concretos de los que el acusado debía defenderse.

**Auto de segunda instancia (AC-133-19) del 19 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula la actuación a partir de la formulación de imputación y decreta prescripción de la acción penal por algunas conductas.**

**LIBERTAD CONDICIONAL** – Entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2006 no existió prohibición legal alguna para concederla a las personas procesadas por secuestro extorsivo/**PENA** - La única función constitucionalmente admisible es la prevención especial positiva que persigue la resocialización del condenado/**LIBERTAD CONDICIONAL** – El juez debe tener en cuenta la gravedad de la conducta tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria/**LIBERTAD CONDICIONAL** – El pago de los perjuicios no es exigible a quienes se encuentren en situación de comprobada insolvencia/**LIBERTAD CONDICIONAL** – Su concesión es posible cuando la valoración de la conducta hecha por los jueces de instancia y el comportamiento del condenado en el centro de reclusión permiten concluir que la pena ha cumplido con su fin resocializador.

**Auto de segunda instancia (P-023-19) del 21 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. Luis Fernando Casas Miranda. Decisión: revoca el auto apelado.**

*Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz*

*Presidenta Tribunal*

*Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños*

*Vicepresidenta Tribunal*

*Edwin Fabián García Murillo*

*Relator Tribunal*

**ADVERTENCIA DE RELATORÍA:**

**Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.**

**Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos [relatoriabuga@hotmail.com](mailto:relatoriabuga@hotmail.com), [relatoriabuga@gmail.com](mailto:relatoriabuga@gmail.com), o [reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

